República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Pertenencia** – mínima cuantía
Demandante: Cielo Constanza Jiménez Cardona
Demandado: Rosa María Leonel de Angarita, otros y demás personas inciertas
Radicado: 730434089001 **2020 00146 00**

Asunto: **Auto acepta desistimiento demanda y pretensiones.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, relativa a la terminación del proceso por desistimiento de la demanda Verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por CIELO CONSTANZA JIMÉNEZ CARDONA en contra de ROSA MARÍA LEONEL DE ANGARITA, OTROS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS.

CONSIDERACIONES

1. La apoderada judicial del demandante, a quien le fue conferida en el poder la facultad de desistir[1], allega memorial mediante el cual manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda, en coadyvancia de la actora Cielo Constanza y en consecuencia solicita aceptar el desistimiento, dar por terminado el presente proceso, ordenar levantamiento de la medida cautelar y no condenar en costas a la parte demandante.

2. El artículo 314 del C. G. del Proceso expresa: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso… El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)"*

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera clara y expresa de la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que la mandataria judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho.

Bajo ese precepto, se tiene que es viable darle aceptación al pedimento de la demandante como quiera que se adecua a los parámetros enunciados, en consecuencia, y por ser procedente se accede a ello, se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-4414; se expedirá el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibague ORIP para que cancelen el anterior oficio Nro. 035 del 26 de enero de 2021, expedido por este despacho judicial, donde se inició el trámite del proceso.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento de la demanda, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 316 del CGP: *"… El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*" Norma de la que en principio se

[1] Archivo 02 Anexos del expediente digital cuaderno principal

colige que la imposición de condena debería imponerse como consecuencia de la aceptación del desistimiento.

No obstante, esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*" Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se puede afirmar que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI, TOLIMA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, lo cual implica la renuncia a las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 314 CGP y siguientes del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso Verbal de declaración de pertenencia de mínima cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por CIELO CONSTANZA JIMÉNEZ CARDONA en contra de ROSA MARÍA LEONEL DE ANGARITA, OTROS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-4414; se expedirá el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibague ORIP para que cancelen el oficio Nro. 035 del 26 de enero de 2021, expedido por este despacho judicial, mediante el cual se comunicó el inicio del presente proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, una vez en firme esta decisión y previas anotaciones en los respectivos libros radicadores y en el expediente digital.

Notifíquese,

La Juez,

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020